

Recurso 82/2020

Resolución 340/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de octubre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FABRICADOS ELECTROMECAÑICOS ESTÉVEZ FABREZ, S.L.**, contra los acuerdos de exclusión y de admisión, de 7 de febrero 2020, de la mesa de contratación con relación al contrato de suministros denominado «*Suministro y montaje de 18 contenedores soterrados, así como reposición de piezas (plataforma peatonal y sistemas de seguridad contra caídas), reacondicionamiento de buzones y montaje de 103 contenedores soterrados*» (Expte. SUM.2019.15), promovido por la Empresa Provincial de Residuos y Medio Ambiente, S.A. (EPREMASA), ente instrumental adscrito a la Diputación de Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 27 de diciembre de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro citado en el encabezamiento de esta resolución. Posteriormente, con fecha 31 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea n.º 2019/S 251-621678.



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 430.700,05 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 7 de febrero de 2020, se reúne la mesa de contratación para proceder al acto público de apertura de los sobres nº2. Según se indica en el acta de la mencionada sesión la mesa observa que la oferta presentada por la entidad FABRICADOS ELECTROMECÁNICOS ESTÉVEZ FABREZ, S.L. (en adelante FABREZ), no acredita el cumplimiento de determinados requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) por lo que acuerda la exclusión de su oferta. El mencionado acto fue remitido a la entidad recurrente el mismo 7 de febrero de 2020.

CUARTO. El 28 de febrero de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad FABREZ contra el mencionado acuerdo de exclusión de 7 de febrero de 2020. Además, la recurrente solicita en su escrito la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

QUINTO. Mediante oficio de 2 de marzo de 2020, la Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó la remisión del informe al mismo, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente, así como la documentación necesaria para su resolución. La documentación solicitada se recibió en este Tribunal.

SEXTO. El 13 de marzo de 2020, en atención a la solicitud realizada por la recurrente, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.



SÉPTIMO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

OCTAVO. Con fecha de 12 de junio de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por un poder adjudicador vinculado a la Diputación Provincial de Córdoba, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado el 16 de enero de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Córdoba, al amparo del apartado 3 del artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. El recurso se interpone de forma principal contra el anteriormente citado acuerdo de exclusión de la mesa de contratación y, subsidiariamente, contra la admisión implícita de la otra licitadora contenida en la misma acta, adoptados en la tramitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado d) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el supuesto analizado según se desprende del expediente remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, el acuerdo de 7 de febrero de 2020 por el que la mesa de contratación excluye la oferta de FABREZ del procedimiento le fue remitido de forma electrónica el mismo día 7 de febrero, sin que conste la fecha de notificación. En cualquier caso, aun computando el plazo desde el día siguiente a la fecha de adopción del acuerdo, el recurso presentado en el Registro de este Tribunal el 28 de febrero de 2020 se interpuso dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

La recurrente combate el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye su proposición del procedimiento al incumplir su oferta con determinadas prescripciones técnicas obligatorias establecidas en el PPT. En concreto, FABREZ se opone al mencionado acuerdo al considerar que el cumplimiento de las prescripciones técnicas por las que fue excluido es imposible. De forma subsidiaria, solicita que se excluya del procedimiento la oferta del otro licitador y que se declare desierto el procedimiento, al considerar que



su proposición tampoco ha podido cumplir con las especificaciones establecidas en el PPT que más adelante se detallarán.

Pues bien, procede ahora reproducir aquellas partes del expediente necesarias para centrar el objeto del debate. La recurrente se refiere al cumplimiento de determinadas especificaciones técnicas establecidas en el PPT, en concreto, en su cláusula 5 donde se indica lo siguiente: *«Los contenedores ofertados deberán cumplir los requisitos fijados por la normativa de aplicación, lo que se demostrará mediante la presentación de la certificación por laboratorio de ensayo acreditado por ENAC [Entidad Nacional de Acreditación] para realización de ensayos de materiales del cumplimiento de los requisitos fijados por la norma UNE-EN 13071-1, 13071-2 y 13071-3. El certificado deberá ser emitido por acreditación europea. El fabricante deberá aportar la Declaración de Conformidad CE de cada contenedor».*

Consta en el expediente informe técnico, de 6 de febrero de 2020, de valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor en el que se manifiesta respecto de la oferta de FABREZ que: *«no se presenta la certificación por laboratorio de ensayo acreditado por ENAC para realización de ensayos de materiales del cumplimiento de los requisitos fijados por la norma UNE-EN 13071-1, 13071-2 Y 13071-3»* proponiendo a la mesa de contratación su exclusión por este motivo.

Como anteriormente se ha indicado, la mesa de contratación en su sesión celebrada el 7 de febrero de 2020 acuerda la exclusión de la oferta de FABREZ por el siguiente motivo: *«dicha entidad no acredita de forma suficiente el cumplimiento de los requisitos técnicos descritos en el pliego de condiciones en tanto que no se presenta la certificación por el laboratorio de ensayo acreditado ENAC para la realización de ensayos de materiales del cumplimiento de los requisitos fijados por las normas UNE-EN 13071-1, 13071-2 Y 13071-3».*

Sobre lo anterior, la recurrente argumenta que ha solicitado información a ENAC -aporta como anexo a su escrito copia de un correo electrónico del departamento de laboratorios y certificación de productos- en el que se indica que la mencionada entidad: *«no dispone de laboratorio acreditado para la totalidad de los ensayos requeridos por las normas de producto EN 13071-1:2008, EN 13071-2:2008+A1:2013 y EN 13071-3:2011».*



Además, afirma que en junio de 2018 participó en otra licitación similar convocada por EPREMASA en la que presentó la misma documentación que en la presente y en la que no se la excluyó.

De lo anterior, la recurrente concluye que el acto por el que se excluye su oferta es un acto de contenido imposible, en tanto que no existe laboratorio acreditado por ENAC que certifique las normas requeridas y que por tanto el mismo es nulo de pleno de derecho. En este sentido, solicita que se anule el acto impugnado, que se admita su oferta para que se continúe el procedimiento y se determine la oferta económicamente más ventajosa y de forma subsidiaria que sea declarado desierto el contrato.

Por otro lado, el órgano de contratación argumenta que la oferta de FABREZ fue excluida por incumplir los requisitos de solvencia técnica complementaria establecidos en el PCAP y que pudo cumplir con los requisitos exigidos presentando una certificación de un laboratorio sobre el cumplimiento de las normas UNE mencionadas acreditado por un organismo equivalente establecido en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

Para comprender la anterior afirmación del órgano de contratación, se hace preciso aclarar que la exigencia de las normas UNE aludidas se encuentran establecidas en ambos pliegos; En primer lugar, como prescripción técnica obligatoria establecida en la cláusula 5 del PPT y, por otro lado, como requisito para acreditar la aptitud para contratar como medio adicional de solvencia técnica.

En este sentido, en el apartado i) del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) se exige como requisitos adicionales de solvencia la presentación de certificados expedidos por organismos independientes acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental, en concreto se establece lo siguiente: *«Los contenedores ofertados como suministro deberán cumplir los requisitos fijados por la normativa de aplicación, lo que se demostrará mediante la presentación de la certificación por laboratorio de ensayo acreditado por ENAC para realización de ensayos de materiales del cumplimiento de los requisitos fijados por la norma UNE-EN 13071-1, 13071-2 y 13071-3. El certificado deberá ser emitido por acreditación europea. El fabricante deberá aportar la Declaración de Conformidad CE de cada contenedor nuevo suministrado, en los términos previstos en el pliego de condiciones técnicas al cual nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias».*



Sobre esta cuestión, la cláusula 7.2. del PCAP establece que en los supuestos en los que se establezcan requisitos de solvencia complementaria: *«los sistemas de aseguramiento de la calidad o de gestión medioambiental requeridos se indicarán en el ANEXO I, resultando admisibles los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, así como otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de calidad o de gestión medioambiental que presente la persona licitadora».*

El órgano de contratación argumenta en su informe que la recurrente justifica la falta de aportación del certificado en una comunicación de la ENAC en la que manifiesta que no dispone de ningún laboratorio acreditado para certificar el cumplimiento de las normas UNE mencionadas, sin embargo, -a su juicio- ello no debe obstar a que el licitador *«diligente»* obtenga otros certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión como prevé la cláusula 7.2.b) del PCAP y el artículo 93.2 de la LCSP.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

En primer lugar, la recurrente argumenta que en tanto que era imposible presentar la certificación del cumplimiento de las normas UNE mencionadas por un laboratorio acreditado por la ENAC se ha de anular el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta para que se proceda a la admisión de la misma y se continúe el procedimiento.

De lo anterior, se ha de extraer que no es objeto de controversia el cumplimiento de estas prescripciones técnicas, es decir, se da por sentado que la oferta de FABREZ no las cumple, la cuestión estriba en discernir las consecuencias según la recurrente de que el cumplimiento de las mismas no sea posible,

En este punto, es pertinente referirnos, en primer lugar, al artículo 139 de la LCSP que dispone *“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, (...)”.* En este sentido, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 377/2019, de 7 de noviembre) los pliegos que



rigen el contrato son “lex inter partes” o “lex contractus” y vinculan a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas.

Como se ha indicado, la recurrente viene a argumentar que, como el contenido del pliego es de imposible cumplimiento en cuanto a la certificación de las normas UNE por un laboratorio acreditado por la ENAC, la mesa de contratación no debió aplicar esta exigencia y, por tanto, admitir su oferta y continuar el procedimiento.

Sin embargo como este Tribunal ya ha manifestado en otras ocasiones, ha de tenerse en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Sobre el particular, el principio de igualdad de trato impide que por la mesa o el órgano de contratación se modifique a favor de alguna de las entidades licitadoras las previsiones establecidas para la realización de una actividad simultánea para todas ellas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)»*.



Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya los pliegos actos firmes y consentidos al no constar impugnación de los mismos en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como el órgano de contratación han de estar a su contenido.

De lo anterior, este Tribunal concluye que no es posible atender a lo solicitado de forma principal por la recurrente ya que dado que su oferta incumple una de la prescripciones técnicas exigidas en el PPT no cabe que la mesa se aparte del contenido del mismo puesto que como se ha venido argumentando el contenido de los pliegos una vez firmes vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación y, por ende, a la mesa. Por tanto, procede la desestimación de este motivo de recurso.

Tampoco se ha de atender a lo argumentado por la recurrente con relación a que en otra licitación de contenido similar y convocada por EMPREMASA, en junio de 2018, presentó la misma documentación que en el presente procedimiento sin que su oferta fuera excluida.

Sobre lo anterior, el órgano de contratación afirma que los requisitos exigidos en las licitaciones fueron modificados con posterioridad a la licitación a la que se refiere la recurrente.

En este sentido, procede recordar como este Tribunal ha hecho en otras ocasiones (v.g. Resoluciones 336/2018, de 30 de noviembre, 299/2018, de 25 de octubre, 236/2018, de 8 de agosto, 61/2019, de 7 de marzo, 79/2019, de 21 de marzo, 90/2019, de 21 de marzo, 185/2019, de 6 de junio, 257/2019, de 9 de agosto y 250/2020, de 16 de julio, entre otras) el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales. Por tanto, también esta alegación debe ser desestimada.

SÉPTIMO. De forma subsidiaria la recurrente solicita que se declare desierta la licitación, al considerar que la oferta de la otra entidad licitadora EQUIPOS Y SERVICIOS DEL NORDESTE SL (en adelante EQUINORD) debió también de ser excluida del procedimiento al no poder cumplir con las prescripciones técnicas exigidas, por los motivos anteriormente argumentados.



Sobre esta cuestión el órgano de contratación manifiesta que en la cláusula 7.2.b) del PCAP se permite la presentación de otros certificados relativos a las normas UNE exigidas que aunque no sean expedidos por laboratorios acreditados por la ENAC sean expedidos por entidades acreditadas por organismos equivalentes establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea. En este sentido, manifiesta que existe un organismo de acreditación europea que comprende todas las entidades de acreditación nacionales, tanto la entidad española ENAC como el resto de entidades de los países miembros de la Unión Europea.

De lo anterior, el órgano de contratación considera que FABREZ no actuó con la debida diligencia ya que podría haber acudido a cualquier laboratorio acreditado por uno de los organismos equivalentes de otro Estado de la Unión Europea. Es por ello que -a su juicio- no puede admitirse la supuesta «imposibilidad» de obtener estos certificados derivada del hecho de que la entidad española ENAC no disponga de ningún laboratorio acreditado para certificar las citadas normas.

Finalmente, el órgano de contratación argumenta que: «*EQUINORD presentó en el sobre 2 de su oferta un certificado emitido por la entidad TÜV NEDERLAND Q.A. B.V. relativo al cumplimiento de las pruebas conforme a la norma EN 13071-1:2008, EN 13071- 2:2008+A1 y EN 13071-3:2011, correspondientes al contenedor modelo Metro M31, M41, M51, M52, M61, M62, M71 y M101, fechado el 19/10/2015*». Sobre lo anterior, afirma que la mencionada TÜV NEDERLAND Q.A. B.V. es una entidad debidamente acreditada por el correspondiente organismo holandés denominado RVA.

Pues bien, visto todo lo anterior procede ahora analizar la forma en la que está establecido en los pliegos la exigencia de los certificados UNE mencionados. Como se ha reproducido anteriormente esta exigencia queda recogida tanto en el PPT como en el PCAP.

En el PPT queda establecida en la cláusula 5 en la que se exige que: «*Los contenedores ofertados deberán cumplir los requisitos fijados por la normativa de aplicación, lo que se demostrará mediante la presentación de la certificación por laboratorio de ensayo acreditado por ENAC [Entidad Nacional de Acreditación] para realización de ensayos de materiales del cumplimiento de los requisitos fijados por la norma UNE-EN 13071-1, 13071-2 y 13071-3. El certificado deberá ser emitido por acreditación europea. El fabricante deberá aportar la Declaración de Conformidad CE de cada contenedor*». Esta exigencia se



debe considerar una prescripción técnica establecida en los exactos términos en los que ha sido redactada puesto que de otra forma se podría conculcar el principio de igualdad, es decir, lo que se exige es que dentro del sobre 2 de las ofertas se incluya la certificación expedida por un laboratorio acreditado por la ENAC, sin que sea posible la presentación de otros certificados equivalentes, en tanto que dicha posibilidad no está prevista en el PPT.

Por otro lado, también se encuentra recogida esta exigencia como requisito adicional de solvencia en el apartado i) del anexo I del PCAP donde se reproduce el mismo texto arriba transcrito y se añade « *en los términos previstos en el pliego de condiciones técnicas al cual nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias*». Como se ha señalado la cláusula 7.2. del PCAP sí establece que cuando se requieran este tipo de certificaciones para acreditar la solvencia técnica resultarán admisibles los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, así como otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de calidad o de gestión medioambiental que presente la persona licitadora. De lo mencionado -y a diferencia de la regulación contenida en el PPT- se concluye que el PCAP al configurar este requisito de solvencia sí establece que serán admisibles certificados equivalentes, en tanto que así lo dispone el artículo 93.2. de la LCSP y queda recogido en la cláusula 7.2. del PCAP.

En síntesis, nos encontramos en el presente procedimiento con un mismo requisito que ha sido establecido por el órgano de contratación en el PPT como una prescripción técnica de una forma -al no admitir certificados equivalentes- y en el PCAP como requisito adicional de solvencia, de otra, al admitir ahora sí -por imperativo legal- que la solvencia se pueda presentar mediante certificación expedida por un laboratorio acreditado por organismos equivalentes a la ENAC a nivel europeo.

Sin embargo y aplicando todo lo anterior al presente supuesto, nos encontramos con que el momento en que la mesa de contratación acuerda la exclusión de la oferta de FABREZ y la admisión de la de EQUINORD es tras analizar el sobre 2 de sus propuestas, en el que entre otras cuestiones se procede a verificar el cumplimiento de las mismas respecto de las prescripciones técnicas establecidas en el PPT. Por tanto, la mesa de contratación consideró que EQUINORD podía continuar el procedimiento a la luz del informe técnico de valoración de las ofertas respecto del sobre 2, de 6 de febrero de 2002, en el que se manifiesta que esta entidad cumple los requisitos técnicos al presentar un certificado emitido por la entidad TÜV



NEDERLAND Q.A. B.V., lo cual fue incorrecto puesto que a la vista de lo establecido en el PPT y para el cumplimiento de la prescripción técnica exigida -sin prejuzgar su legalidad- se exigía que el laboratorio estuviera acreditado por la ENAC sin que se permitiera la presentación de certificados expedidos por laboratorios acreditados por otros organismos equivalentes a nivel europeo como, sin embargo, sí se podría haber aceptado, en su caso, para acreditar la solvencia técnica adicional exigida en el PCAP.

En este sentido, este Tribunal no puede aceptar la alegación del órgano de contratación en la que considera que para el cumplimiento de las especificaciones técnicas resulta de aplicación la cláusula 7.2.b) del PCAP, se permite la presentación de certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y ello porque esta previsión se realiza con relación a los medios de acreditación de la solvencia técnica complementaria referida al cumplimiento de determinadas normas de calidad respecto de la «*persona empresaria*» o licitador; es decir, la cláusula que el órgano de contratación entiende de aplicación se refiere a la aptitud para contratar, capacidad y solvencia, del empresario y no al cumplimiento de determinadas normas de calidad del suministro -los contenedores- que es lo exigido en la cláusula 5 del PPT.

Sobre lo anterior, se concluye que la interpretación realizada por el órgano de contratación no es posible en tanto que los medios de acreditación de la solvencia exigida se refieren a las características de la entidades licitadoras -la empresa- y las prescripciones técnicas se establecen con relación al cumplimiento de determinadas especificaciones, en este caso, del suministro objeto del procedimiento de licitación -los contenedores-.

Por todo lo anterior, se debe dar la razón a la recurrente ya que la mesa de contratación debió excluir a EQUINORD por no cumplir con las especificaciones técnicas exigidas en la cláusula 5 del PPT. Así, se debe estimar este motivo de recurso por lo que procede la anulación del acto impugnado para que se proceda a la exclusión de la oferta presentada por EQUINORD y, en su caso, se declare la presente licitación desierta.

OCTAVO. La recurrente solicita en su escrito la práctica de determinada prueba documental. En concreto solicita que por parte de la ENAC «*se verifique la realidad de los documentos aportados por los licitadores admitidos consistentes en certificación por laboratorio de ensayo acreditado por la ENAC para la*



realización de ensayos de materiales en cumplimiento de los requisitos fijados por las normas UNE EN 13071-1, EN 13071-02 Y EN 13017-03»

No obstante, este Tribunal considera innecesario la verificación de un trámite de prueba para adoptar su decisión, ya que si bien el recurso especial en materia de contratación tiene previsto en su regulación, ex artículo 56.4 de la LCSP, la práctica de cuantas juzgue pertinentes este Órgano, también dispone que se podrán rechazar las pruebas propuestas por las partes interesadas cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, como sucede en este caso, dado que EQUINORD -el otro licitador- presentó dentro del sobre 2 de su oferta un certificado emitido por la entidad TÜV NEDERLAND Q.A. B.V. que como el propio órgano de contratación menciona y este Tribunal ha podido comprobar, no cumple con la prescripción establecida expresamente en la cláusula 5 del PPT, al no aportar el correspondiente certificado de laboratorio acreditado por la ENAC.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar la pretensión principal del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FABRICADOS ELECTROMECÁNICOS ESTÉVEZ FABREZ, S.L.**, respecto del acuerdo de exclusión de 7 de febrero 2020, de la mesa de contratación con relación al contrato de suministros denominado *«Suministro y montaje de 18 contenedores soterrados, así como reposición de piezas (plataforma peatonal y sistemas de seguridad contra caídas), reacondicionamiento de buzones y montaje de 103 contenedores soterrados»* (Expte. SUM.2019.15), promovido por la Empresa Provincial de Residuos y Medio Ambiente, S.A. (EPREMASA), ente instrumental adscrito a la Diputación de Córdoba.

Estimar la pretensión subsidiaria del recurso respecto de la indebida admisión de EQUIPOS Y SERVICIOS DEL NORDESTE S.L. y, en consecuencia, anular el acto impugnado en el sentido mencionado en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución para que se proceda a la exclusión de la oferta de EQUINORD y, en su caso, se declare desierta la licitación.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 13 de marzo de 2020.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

